

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

60**LOECHES**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Según acuerdo plenario aprobatorio, de fecha 19 de marzo de 2026, queda elevado a definitivo, la aprobación de modificación de la ordenanza n.º 34, reguladora del tráfico y circulación, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 34 REGULADORA DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

PREÁMBULO

La regulación del tráfico, se caracteriza por su complejidad y diversidad, es por ello que se debe tener en cuenta el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el Real Decreto 465/2025, de 10 de junio, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que incluye desde normas específicamente técnicas sobre la circulación y, en general, sobre el comportamiento de los usuarios y titulares de las vías de comunicación, hasta un singular régimen sancionador, pasando por una detallada distribución de competencias entre las diversas instancias públicas.

Así se vuelve imprescindible para la seguridad de los ciudadanos de este municipio, tener regulado el tráfico en una zona tan transitada como el casco urbano, y más necesariamente tras la reciente aparición y proliferación de algunos nuevos, como son los vehículos de movilidad personal.

Es por ello por lo que en el contexto de su compromiso con el desarrollo sostenible y con la preservación de la calidad de vida en la ciudad y las entidades locales menores, este Ayuntamiento en aras al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de esta Ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en todas las vías urbanas del Municipio de Loeches, entendiendo como vía urbana toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías. Asimismo, se aplicarán a los terrenos urbanos aptos para la circulación, así como en las vías, terrenos, plazas o espacios que, sin tener la consideración de vía urbana, sean de uso común.

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

CAPÍTULO II SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- SEÑALES.

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población rigen para todo el término municipal, a excepción de señalización específica para un tramo de vía pública.
2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.
3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

ARTÍCULO 2.- INSTALACIÓN.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello el Concejal-Delegado con competencias en la materia ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.
2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público y eso determina la retirada, previa audiencia si se conoce el titular que la puso, de todas las demás sin esa naturaleza, a cargo y costa de quien las hubiera colocado, retirada que será inmediata si utilizan espacio o el dominio público, y con audiencia si están en propiedad privada y afectan de cualquier forma a la circulación viaria.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.
4. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención.
5. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, vallas, bolardos o cualquier otra señal de balizamiento de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.
6. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño y afecten a la circulación a instancias de Policía, siendo su incumplimiento controlado por su propia naturaleza por la policía local como control de las ordenanzas municipales, siendo por ello título esta ordenanza de su actuación material, dentro de los cánones de actuación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.
7. Todas aquellas empresas o compañías cuya actividad se desarrolla en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etc., están obligadas a señalizar convenientemente la misma en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y peatonal y para que no exista peligro ni para las personas, ni para las cosas, en todo caso deberán cumplir las órdenes de policía local sobre la materia, sin perjuicio de las propias de la dirección de la obra que estén ejecutando o del servicio que estén prestando. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.
8. Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a repararlo, con el abono del coste, y a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.
9. La señalización vertical, como parte integrante del mobiliario urbano, deberá acogerse en todo lo que sea aplicable a la ordenanza sobre mobiliario urbano.

ARTÍCULO 3. ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

1. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia o se produzcan alteraciones circunstanciales de la circulación y de su regularidad.
2. Con este fin podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas y asegurativas, indefinidas o temporales, de la regularidad de la circulación y de la seguridad de las personas.
3. La Policía Local en cumplimiento de la Ordenanza tiene la función de vigilancia, control, apertura y cierre de los edificios públicos, Casa Consistorial, parques y jardines y lugares de dominio público que existan o puedan existir y en general todos los edificios públicos porque de esa forma se hace más eficaz y eficiente la utilización de los medios públicos para la mejor vigilancia y su control.

CAPÍTULO III. OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN.**ARTÍCULO 4.- INTERDICCIÓN.**

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.
2. Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse y las consecuencias de su incumplimiento será infracción administrativa grave, además de las consecuencias legales o penales pertinentes.

ARTÍCULO 5.- SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 6.- RETIRADA DE OBSTÁCULOS.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo a los gastos del interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase al tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta.

ARTÍCULO 7.- OBRAS Y TRABAJOS.

Para la ejecución de obras y trabajos en la vía pública se estará a lo regulado en la normativa estatal o autonómica específica sobre la materia, pero, en todo caso, se necesitará licencia o autorización municipal, con pleno respeto a la seguridad del tráfico y la regularidad del mismo y con arreglo al principio de la menor influencia sobre las vías urbanas, siendo plena responsabilidad de la empresa ejecutora toda contravención de la seguridad vial, además de las que correspondan en otras materias o aspectos de la obra, trabajo o actuación en la vía pública.

ARTÍCULO 8.- CONTENEDORES.

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.
2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

ARTÍCULO 9.- RODAJES.

No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, anuncio, etc., en las vías o espacios públicos sin autorización expresa del Ayuntamiento, que determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar y estacionamiento.

ARTÍCULO 10.- PRUEBAS DEPORTIVAS.

No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas.

ARTÍCULO 11.- INSTALACIONES.

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencia de la Autoridad competente y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares, porque la existencia de tales supuestos supone la alteración indebida del tránsito de personas y vehículos, lo que será causa de actuación inmediata y ejecutiva de Policía Local, con la retirada de lo que se coloque o se esté haciendo y con las multas pertinentes.

CAPÍTULO IV. SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO POR REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS**ARTÍCULO 12.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN.**

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente Ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad Local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

1. La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.
2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo. No deben utilizarse las señales combinadas de "Dirección Prohibida" y "Dirección Obligatoria" en un mismo poste. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.
3. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido, y el petitionerio de la ocupación de la vía pública vendrá obligado a instalar la señalización necesaria.
4. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:
 - 4.1. Tipos de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.
 - 4.2. Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
 - 4.3. Visibilidad disponible antes y a lo largo de obras.
 - 4.4. Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de uno o más carriles, o cierre total.
 - 4.5. Duración de la ocupación con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
 - 4.6. Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en su caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.
5. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias medidas siguientes:
 - 5.1. El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
 - 5.2. La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
 - 5.3. La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
 - 5.4. El cierre de uno o más carriles a la circulación.
 - 5.5. El establecimiento de carriles o desvíos provisionales.
 - 5.6. El establecimiento de un sentido único alternativo.
 - 5.7. Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
 - 5.8. Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.
6. El petitionerio de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de la obra, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización, siendo responsabilidad de los servicios técnicos municipales el control de la señalización de las obras públicas, debiendo coordinarse con policía local, para facilitar en todo caso la menor incidencia de la obra en la fluidez y regularidad del tráfico y sobre todo y en todo caso la seguridad de las personas y perfecta visibilidad y ubicación y determinación de la señalización en la zona.
7. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios que el resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

8. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

9. Cuando por naturaleza y extensión de las obras se haga necesario la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será amarillo.

10. Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán de ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

11. La señalización provisional en color amarillo será reflectante.

12. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría.

ARTÍCULO 13.- SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS.

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de “peligro, obras”, que deberá indicarse por el modelo oficialmente regulado, actualmente P-18.

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten siempre frontal lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

ARTÍCULO 14.- SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

1. Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los puntos 2, 3 y 4 que siguen.

2. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

3. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalizará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

4. Cuando las actuaciones se reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinada 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

ARTÍCULO 15.- SEÑALIZACIÓN NOCTURNA.

1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandos reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocados a intervalos máximos de 5 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

ARTÍCULO 16.- MODO DE EFECTUAR LAS OCUPACIONES.

1. Como norma general no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a dos metros y medio libres para el tráfico.

3. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a cinco metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

4. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Área de Tráfico en cuanto a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberán atenerse en todo momento.

5. Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ejecutan a lo previsto en los puntos 2 y 3 como si no lo hiciesen, necesitarán autorización previa de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales en cuanto se refiere a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación, que deberá ser solicitada con suficiente antelación para la aprobación de la autorización y su notificación.

5.1. La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

6. Solamente las obras que no puedan esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización y, además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

7. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que esta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Local, al menos con 48 horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias.

8. Incluso en los casos más urgentes se comunicará igualmente con la mayor antelación posible.

ARTÍCULO 17.- PASOS PEATONALES.

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1.50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento.

a) Garantizándose la misma en una altura de 2.10 metros.

b) Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

c) Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

3. Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

6. Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente. En este caso, paso de peatones cubierto, será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

7. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

ARTÍCULO 18.- CONTENEDORES DE OBRA.

1. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva, además de la autorización del Departamento correspondiente, la autorización del Área de Tráfico, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior determinada por los vehículos correctamente estacionados.

2. La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el punto 1 de este artículo: los contenedores dispondrán de una banda de material reflectante, en las condiciones expresadas en el Artículo 17, de al menos 15 centímetros a lo largo de todo su perímetro.

- a) El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinjan alguna de las normas anteriores.
- b) Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono.
- c) Debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

CAPÍTULO V. PEATONES**ARTÍCULO 19.- PEATONES**

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Aun cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

CAPÍTULO VI. PARADA Y ESTACIONAMIENTO**Sección 1. PARADA****ARTÍCULO 20.- NORMAS.**

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vía de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera; el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin hacer, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

ARTÍCULO 21.- PROHIBICIONES DE PARADA

Queda prohibida totalmente la parada, en aquellos lugares que vienen recogidos con carácter general en legislación vigente en materia de tráfico, y:

1. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi y en las paradas de transporte público reservadas para taxi o de cualquier forma. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

2. En doble fila.

3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

4. En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.

5. En las intersecciones y sus proximidades.

6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

7. En las vías declaradas de atención preferente.

8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial o total la ocupación.

9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Sección II. ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 22.- NORMAS.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el emplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.
7. Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida del mismo, y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

ARTÍCULO 23.- PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias establecidas en la legislación vigente en materia de tráfico:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibido la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 24.4 de esta ordenanza.
6. En aquellas calles donde la calzada solo permite el paso de una columna de vehículos.
7. En las calles de doble sentido de circulación en la que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos filas de vehículos.
8. A distancia inferior a 5 metros de una esquina en calles de menos de tres carriles, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.
9. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en pavimento.
12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
13. En los vados, total o parcialmente.
14. En el mismo lugar de la vía pública durante más de ocho días consecutivos, salvo en época estival. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
15. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
16. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados, excediendo la superficie del aparcamiento e invadiendo la superficie del viario o la zona de circulación.
17. En las calles urbanizadas sin aceras.
18. En las zonas que, eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpiezas. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos.
19. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

20. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 24.- RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO EN LAS CALLES.

1. En las calles con capacidad máxima de dos carriles de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle.
2. En las calles con capacidad máxima para tres filas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento será en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.
3. Tanto en uno como en otro caso, podrá establecerse el estacionamiento de forma alternativa.
4. Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización que se pueda establecer en cada caso.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA.

1. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de personas con movilidad reducida cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en los lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

ARTÍCULO 26.- ESTACIONAMIENTO DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

1. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, será de forma que no impida el acceso a estos últimos.

ARTÍCULO 27.- CAMIONES.

1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tercera categoría con M.M.A. igual o superior a 3.500 Kilogramos de peso en la vía pública. Igualmente queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de aquellos vehículos que teniendo un M.M.A. inferior a 3.500 kilogramos, tenga más de 5 metros de longitud o más de dos metros y medio de altura.
2. Dichos vehículos podrán estacionar tan solo en el parking de camiones habilitado al efecto, así como en aquellas partes de la vía pública que cuenten con señalización expresa autorizándolo.

ARTÍCULO 28.- PARADA DE RUTA ESCOLAR.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

ARTÍCULO 29.- OTROS VEHÍCULOS.

Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semirremolques, caravanas, roulottes, autocaravanas y vehículos asimilados de camping de nómadas y feriantes.

Dichos vehículos deberán utilizar los parking especiales disponibles para ello.

ARTÍCULO 30.- USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.
2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalados soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

3. Se prohíbe la utilización de vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

CAPÍTULO VII. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- CAUSAS.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que reglamentariamente se determine, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o de la presente Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Así como, en caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad o, cuando la emisión de humos y ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial y cuando no se hallen provistos de título que habiliten el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de sus conductores.

2. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que lo han motivado.

ARTÍCULO 32.- OTROS SUPUESTOS.

Son supuestos de inmovilización:

- La negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa una persona no residente en España.
- Las deficiencias en el vehículo o su documentación previstas en los artículos 61, 66 y 67 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO VIII. RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33.- SUPUESTOS.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera a requerimiento de la policía local, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la legislación vigente en materia de tráfico y de la presente Ordenanza a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de vehículos, además de los reseñados en la legislación mencionada, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puedan presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

2. Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación de horario sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo que se establezca en la correspondiente Ordenanza Municipal.

3. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva, o actos públicos

debidamente autorizados.

4. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

5. Cuando un vehículo a motor se encuentre estacionado para su compraventa en la vía pública, infringiendo el Art. 35.3 de la presente Ordenanza.

6. En caso de accidente que impida accionar la marcha.

7. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
8. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reserva exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

ARTÍCULO 34. DEPÓSITO DEL VEHÍCULO.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.
2. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
3. En los supuestos a que se refieren los apartados 3) y 4) del artículo anterior de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación.
4. El Ayuntamiento y en concreto la Policía Local, con poderes ejecutivos para ello y por su competencia para la ordenación del tráfico, adoptará las medidas necesarias para que la señalización provisional no pueda ser alterada o removida por los usuarios.
5. Toda persona, física o jurídica y ésta debidamente representada, será el sujeto pasivo de los derechos económicos que el depósito del vehículo haya originado, pudiendo exigírselos después de la vía voluntaria por vía de apremio.

ARTÍCULO 35.- CASUÍSTICA.

A título enunciativo, se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Seguridad Vial), y, por tanto, justificada su retirada:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.

11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

13. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

14. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

15. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.

16. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

17. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida.

18. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.

19. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

20. Cuando esté estacionado en los siguientes supuestos o situaciones:

20.1. Pasos para ciclistas.

20.2. Pasos de peatones.

20.3. Aceras o zonas peatonales.

20.4. Zonas reservadas para minusválidos.

20.5. Cuando esté ocupando un carril de circulación exclusivo para determinados usuarios mediante señalización.

20.6. Un punto donde esté prohibido la parada.

20.7. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

20.8. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.

20.9. Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

20.10. En caso de emergencia.

20.11. Transcurridas 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento indebido sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

El supuesto 20.10 se deberá advertir con una antelación mínima de 48 horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquéllos.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste hubiera estado estacionado con anterioridad a la colocación de la oportuna señalización prohibiendo el estacionamiento.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que deberá

pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada por el titular, salvo en los casos en que se presuma racionalmente que el conductor está haciendo uso del vehículo sin autorización del titular.

2. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en que se encontraba aquél y abone los gastos originados como consecuencia del enganche del vehículo, cuando éste se haya producido, teniendo en cuenta que habrá de manifestar de modo expreso si acepta o no la notificación de la denuncia por el hecho infractor, sin perjuicio de que se siga, posteriormente, el procedimiento sancionador pertinente con los periodos de prueba y alegaciones en cada caso regulados.

CAPÍTULO IX. VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 36.- SUPUESTOS.

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que esté estacionado por un periodo superior a dos meses en el mismo lugar de la vía pública.
- b) Que presente desperfectos o un estado de conservación o limpieza tal que permita presumir racionalmente una situación de abandono o imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

ARTÍCULO 37.- GASTOS.

Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el Depósito Municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

ARTÍCULO 38.- NORMATIVA.

Se aplicará a los vehículos abandonados la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como la normativa derivada de la misma.

CAPÍTULO X. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 39.- MEDIDAS.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población para determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ARTÍCULO 40.- LIMITACIÓN DE VELOCIDAD Y POR PESO Y EJES.

1. La velocidad máxima de circulación, en todo el casco urbano, queda limitada a 30 Km. /h. salvo en aquellas vías en las que, por medio de la correspondiente señalización, se establezca un límite inferior.
2. Con carácter general, y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de P.M.A. ni tampoco los vehículos articulados.
3. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente un permiso expedido por la Autoridad Municipal en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en la que se permite su circulación.
4. Queda prohibida igualmente, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

ARTÍCULO 41.- VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán de estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad Municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

ARTÍCULO 42.- CIERRE DE CARRILES.

La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre de circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

ARTÍCULO 43.- EN GENERAL.

1. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

2. Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

ARTÍCULO 44.- PROHIBICIÓN.

En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

ARTÍCULO 45.- EXCEPCIONES.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transportan enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transportan viajeros de ida y vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
5. Los vehículos de las personas con movilidad reducida cuando su origen o su destino esté comprendido en un punto de la zona peatonal.

CAPÍTULO XI. ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES**ARTÍCULO 46.- ZONAS RESTRINGIDAS.**

1. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.
2. Las bicicletas y los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

CAPÍTULO XII. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO**ARTÍCULO 47.- PARADAS DE TRANSPORTES PÚBLICO.**

1. La Administración Municipal y, en su caso, la Comunidad de Madrid, determinarán los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO XIII. CARGA Y DESCARGA**ARTÍCULO 48. VEHÍCULOS AUTORIZADOS.**

1. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello.

ARTÍCULO 49.- ZONAS.

Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal no rodada, así como los accesos o vados autorizados.

ARTÍCULO 50.- MODO DE ESTACIONAMIENTO.

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera con su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

ARTÍCULO 51.- VEHÍCULOS.

Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre y cuando su P.M.A. no exceda de 12 toneladas.

En las zonas, áreas o calles peatonales no podrán utilizarse nunca vehículos de más de 3.500 kilogramos para efectuar labores de carga y descarga.

ARTÍCULO 52. HORARIO.

1. El tiempo de utilización de las zonas de carga y descarga será el que fije la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se puedan rebasar los sesenta minutos, salvo que el agente de la autoridad autorice un tiempo mayor en situaciones excepcionales que lo justifiquen.
2. Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará previamente a la Concejalía competente la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

ARTÍCULO 53.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.
2. Los vehículos dedicados al transporte de escombros, arena, cemento, hormigón, etc., deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la misma.
3. Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionadas de forma que se encuentren herméticamente cerradas

cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

4. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes deberán estar cuidadosamente limpios.

5. Los vehículos destinados al transporte de carne muerta para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente contra el polvo y las condiciones atmosféricas. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

6. Se prohíbe: colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

7. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrá otorgar el Ministerio de Transportes a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicaciones.

8. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

9. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

10. En los automóviles de las categorías N1, N2 y N3, destinados al transporte de

mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento o Consejería de la Comunidad de Madrid correspondiente, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

11. Queda prohibido el transporte de mercancías peligrosas, inflamables o explosivas por el casco urbano. Cuando sea necesario la carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello por el Ayuntamiento o con previo conocimiento de éste. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas por el Ayuntamiento o con conocimiento de éste y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

12. Durante la noche los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía, en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

13. En vías cuyo ancho de la calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 21:00 a las 9:00 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia ente bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los cinco metros.

ARTÍCULO 54.- LABORES DE CARGA Y DESCARGA.

Las tareas de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. Se harán fuera de la vía, sin ocasionar peligros ni perturbaciones al tránsito de otros usuarios.
2. Se atenderán al horario y señalización marcados.

3. Se efectuarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al borde la calzada.
4. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
5. Deberá observarse además de la legislación específica reguladora de la materia en operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba.
6. Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del Reglamento General de Circulación, referidos a las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma.

ARTÍCULO 55.- CONTENEDORES.

Se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 18 de esta Ordenanza. ARTÍCULO 56.- MERCANCÍAS PELIGROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS.

Sin perjuicio de las restricciones de circulación en el casco urbano ordenadas por la autoridad municipal para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, la carga y descarga de uno de estos vehículos se efectuará únicamente durante el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose encontrar en su interior, o junto a él, una persona capacitada para su conducción. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de la más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

ARTÍCULO 57.- VEHÍCULOS PESADOS.

1. Las zonas de carga y descarga no podrán en ningún caso ser utilizadas por aquellos cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 toneladas de peso.
2. Aquellas actividades que precisen un transporte superior a 12 toneladas en horas de prohibición deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado con antelación suficiente al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 58.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN ZONAS COMERCIALES.

1. Las operaciones de carga y descarga de todos aquellos vehículos de reparto y mercancías que se hayan de realizar en las instalaciones de zonas comerciales que se encuentren en el casco urbano, ya tenga éstas muelles de carga interiores o zonas externas habilitadas, deberán realizarse por riguroso orden de turno.
2. Las operaciones de carga y descarga en el casco urbano no podrán comenzar antes de la hora establecida para la realización de carga y descarga en la vía pública, siendo el horario habitual de 7:30 a 22:00 horas, estando prohibido cargar y descargar fuera de dicho horario.

ARTÍCULO 59.- NUEVAS CONSTRUCCIONES.

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.
2. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

ARTÍCULO 60.- TASA.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 61.- RETIRADA.

Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 39.4 y 84 de la Ley de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 62.- MUDANZAS.

A los efectos prevenidos en la presente Ordenanza tendrán la consideración de mudanzas las operaciones consistentes en el traslado o acarreo en el interior del término municipal de Loeches o entre este y otras localidades y viceversa de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos, como ropas, menaje, ajuar doméstico objetos ornamentales, etcétera, así como materiales de oficina, documentos y bibliotecas, incluyendo todas o algunas de las operaciones complementarias de traslado, tales como inventario, preparación, desarmando y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenaje.

Para la realización de servicios de mudanzas con reserva de espacio público será precisa la obtención previa de una autorización otorgada por la Autoridad Municipal y, devengará el abono de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Las operaciones de mudanzas se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Se colocarán por la empresa que pretenda realizar la mudanza señales portátiles de estacionamiento prohibido con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, con objeto de reservar espacio suficiente para el correcto aparcamiento de lo vehículo que intervengan en la misma.

En las señales mencionadas se colocará un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo, y en el dorso de la señal figurará la razón social de la empresa y domicilio.

2. No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

3. Las operaciones se ajustarán en cuanto señalización se refiere a la establecida en esta Ordenanza reguladora sobre señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas.

4. La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones. Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a la altura de un metro sobre el suelo.

6. En tanto duren las operaciones de mudanza, la autorización específica deberá colocarse en lugar visible en el parabrisas del vehículo.

La realización de mudanzas sin la autorización a que se refiere este artículo comportará la paralización del servicio que no podrá reanudarse hasta tanto no se obtenga dicha licencia sin perjuicio de la sanción y expediente pertinente.

CAPÍTULO XIV. VÍAS PREFERENTES**ARTÍCULO 63.- DELIMITACIÓN.**

Serán consideradas vías preferentes las siguientes vías:

- Avenida del Alcalde Felipe Ruiz Pérez.
- C/ Arganda.
- Avenida de Argentina.
- Avenida de la Constitución.
- Avenida de Bruselas.
- C/ Caballero de Gracia.
- C/ Campo.
- Avenida de Clara Campoamor.

- C/ Cava.
- C/ Cruz de Piedra.
- C/ Chorrera.
- Avenida de Europa.
- C/ Fragua.
- Avenida del Fresno.
- Avenida de María Moliner.
- C/ Molino.
- Avenida del Monte.
- C/ Montera.
- C/ París.
- Avenida del Olivar.
- C/ San Lorenzo.
- C/ Victoria Kent.
- C/ Virgen de las Angustias.

ARTÍCULO 64.- EFECTOS.

Las infracciones de tráfico referidas al régimen de carga y descarga cometidas en dichas vías serán sancionadas con mayor rigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.2 k) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, graduándose en su grado máximo, y siendo de atención preferente por parte del servicio municipal de retirada de vehículos con grúa.

ARTÍCULO 65.- MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

Se faculta al Concejal-Delegado competente para modificar, cuando resulte conveniente, la relación de vías preferentes que antecede.

CAPÍTULO XV. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

ARTÍCULO 66.- NORMAS DE CIRCULACIÓN.

1. Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
2. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, VMP, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.
3. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.
4. La Policía Local medirá los decibelios registrados por la motocicleta o ciclomotor cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido, o bien con ocasión de Planes de Control que acuerde la Autoridad Municipal periódicamente.
 - 4.1. Dicha medición se efectuará según dispone la Ordenanza General de Medio Ambiente en materia de control del Ruido en el Municipio, y en los términos de la legislación en cada momento vigente, pudiendo el interesado acogerse, en caso de superar la medición el nivel de ruidos permitido, a una segunda medición en el lugar adecuado que acuerde la Autoridad competente, siempre y cuando el conductor manifieste su disconformidad con la medición.
 - 4.2. La segunda medición se efectuará en el plazo máximo de una semana.
 - 4.3. Los resultados de la segunda medición, determinará la tramitación o no de la denuncia formulada, o la incoación de denuncia distinta a la vista de los decibelios registrados.
 - 4.4. De igual modo, la no presentación del interesado a la segunda medición supondrá la tramitación de la denuncia primitiva.

4.5. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posible inmovilización de la motocicleta o ciclomotor por exceder su nivel de ruido de los 90 dbA o de los decibelios o sistema de medida de ruido más restrictivo que exista en la legislación.

CAPÍTULO XVI. BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

ARTÍCULO 67.- BICICLETAS.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.
2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.
4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón y en ningún caso la velocidad máxima de 5 km./h.
5. No pueden circular sobre zonas verdes.
6. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia.

ARTÍCULO 68.- VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

1. La regulación y uso de los vehículos de movilidad personal (VMP), estará armonizada de acuerdo con la normativa estatal. Los VMP pueden tener dos usos: transporte personal o transporte de mercancías.

Estos vehículos deben cumplir con los requisitos especificados en el Manual de características publicado por resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico.

Se definen los VMP como: Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para la competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC.

2. Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación de los VMP:
 - a) Las personas conductoras de un VMP habrán de tener una edad mínima de 15 años para la conducción de los mismos.

No obstante, en el término municipal de Loeches los menores, de 12, 13 y 14 años, podrán hacer uso de VMP siempre y cuando hayan superado un curso de formación sobre la normativa de uso y circulación de dicho tipo de vehículos.

Dicho curso de formación será impartido por el Área de Seguridad del Ayuntamiento de Loeches en coordinación con otras áreas implicadas.
 - b) Las personas conductoras de un VMP están obligadas a utilizar el casco de protección homologado para estos vehículos, y no podrán utilizar auriculares ni el móvil mientras van conduciendo.
 - c) Se conducirá con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de usuarios de la vía, estando prohibido la conducción temeraria o negligente.
 - d) En condiciones de visibilidad reducida o de noche, será obligatorio el uso de un chaleco reflectante por parte del conductor del VMP.

- e) No puede circularse con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente, ni con presencia de drogas. En ningún caso las personas conductoras menores de edad pueden circular por vías urbanas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,00 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,00 miligramos por litro.
 - f) Los VMP para transporte personal o de mercancías son vehículos de una única plaza y no pueden ir ocupados por más de una persona.
 - g) Se circulará respetando la preferencia de los peatones. Al cruzar los pasos de peatones, debe reducirse la velocidad.
 - h) Los VMP deben cumplir con lo establecido en el manual de características técnicas. En cualquier caso, deben incorporar un sistema de iluminación en la parte delantera y trasera e incluir la función de freno a la luz trasera, así como un avisador acústico, y los que transportan mercancías deben tener instalado, además, indicadores de dirección delante y detrás.
3. Los VMP de transporte personal, además de las condiciones generales, están autorizados a circular por los siguientes tipos de vía y deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:
- a) Los VMP no pueden circular por las aceras, zonas peatonales, ni túneles urbanos, excepto en los túneles urbanos que tengan una infraestructura específica como un carril segregado para VMP, ciclos y bicicletas. Esta Ordenanza permite desarrollar por Decreto de Alcaldía las excepciones que se consideren adecuadas para garantizar la seguridad vial de las personas usuarias.
 - b) En las calzadas abiertas al tráfico de vehículos a motor, sólo podrá circularse cuando el límite de velocidad genérico de la vía no supere los 30 Km/h. En estas calzadas se respetará la velocidad máxima establecida sin superar en ningún caso los 25 km/h.
 - c) Los VMP solo pueden circular por los parques públicos, sin superar la velocidad máxima de 5 km/h, siguiendo las vías ciclistas e itinerarios, si existen. No pueden circular sobre zonas verdes. En caso de aglomeraciones, es necesario bajar del vehículo para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía.
 - d) Los VMP deben reducir la velocidad en los pasos habilitados para los peatones y pasar tomando las precauciones necesarias; en estos espacios, debidamente señalizados con paso de peatón o damero, la prioridad siempre es del peatón.
 - e) Por los carriles bici con separación física del espacio peatonal, pueden circular los VMP, sin superar la velocidad máxima de 25 km/h.
 - f) Por los carriles bici o acera señalizados, no separados del espacio de peatones, pueden circular los VMP, sin superar la velocidad máxima de 10km/h.
 - g) La circulación por el carril bici otorga prioridad de paso respecto a los vehículos a motor y también cuando los vehículos a motor realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha o izquierda y corten el sentido de la marcha de los usuarios del carril bici.
 - h) Por túneles urbanos que tengan una infraestructura ciclista específica o estén señalizados al efecto deben respetarse los límites de velocidad establecidos, no superando nunca los 25km/h.
 - i) En cuanto al estacionamiento de los VMP, deben estacionarse en los lugares específicamente destinados a tal fin, los cuales son comunes con los establecidos para las bicicletas, bicicletas con pedaleo asistido y el resto de los ciclos.
 - j) Se aplican a los VMP las disposiciones relativas a la retirada de vehículos de la vía pública indicadas en el articulado de esta Ordenanza, de acuerdo con la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo.

CAPÍTULO XVII. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES**ARTÍCULO 69.- TRANSPORTE ESCOLAR.**

En aplicación de la Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años y el vehículo circule dentro del término municipal.

ARTÍCULO 70.- TRANSPORTE DE MENORES.

Se entenderá transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo anterior, realizado en automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

CAPÍTULO XVIII. USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**ARTÍCULO 71.- ZONAS RESERVADAS.**

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no a motor, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón, siempre que no supongan peligro para los peatones o molestias para estos.

CAPÍTULO XIX. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**ARTÍCULO 72.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Asimismo, se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento establecido por el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 73.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de la suspensión prevista en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las anteriores normas de igual o inferior rango que contravengan en todo o en parte lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo relativo a la infracción referente a los VMP, recogida en el artículo 68.2.b) sobre el uso del casco.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal, se realizará una campaña de concienciación de dos meses dirigida a informar sobre la obligatoriedad de su uso, y no se procederá a tramitar denuncias hasta pasados los dos meses indicados.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal, entrará en vigor una vez publicada íntegramente, después de transcurrido el plazo de publicidad y resueltas

las alegaciones si las hubiera y una vez transcurridos los plazos legales, y los determinados en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Loeches, a 23 de marzo de 2026.—El alcalde-presidente, Antonio Theodori Andrés.
(03/4.622/26)

